

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 071400

En atención a la liquidación de costas que obra en el anexo 51 del expediente digital, y que la misma se encuentra ajustada a derecho se debe aprobar conforme el artículo 366 del C. G. P.

De otro lado, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en los anexos 48 y 49 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$52.723.179,00 conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas que obra en el anexo 51 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexo 53 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597fc9f75e2d813654b1de12697502a48088dfb7024ea1f582a8412b4e7a3741**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2020-00839

Agréguense al plenario los documentos militantes a numerales 49 a 51 del C01 expediente digital, mediante los cuales la parte solicitante pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P., a ELIZABETH DIAZ GIL como hija de la causante, con resultados positivos.

De igual suerte, téngase en cuenta que el presente asunto fue incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión e igualmente se realizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (documento 29 C01 exp. digital), de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 23 de abril de 2021.

Así las cosas, y como quiera que la parte interesada surtió el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, de conformidad al 490 del Código General del Proceso en debida forma, el despacho dispone señalar fecha de audiencia a las horas de las **11:30 A.M. del día 22 de abril de 2022**, para la práctica de inventarios de bienes y deudas de la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 *ibidem*. **Al respecto, se aclara que la misma se realizará en forma remota o virtual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.**

Una vez realizada la diligencia de inventario y avalúos, por secretaría remítanse las copias solicitadas por la DIAN, de conformidad con la respuesta allegada por dicha entidad, obrante a documento 44 del C01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ac435e396c6051fee10a1944a7132696b15ababe78f88e759ee716d9dd58cc**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2020-00934

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a imprimir el trámite que en derecho corresponda esto es profiriendo la sentencia en el presente proceso de restitución de tenencia (contrato de leasing de bien mueble vehículo de placas NCM-855), iniciado a instancia de **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DSE FINANCIAMIENTO S.A** contra **FERTILIZANTE JR S.A.S. Y OMAR GIOVANNI ROMERO MALAGON**, para que previo el trámite de proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos celebrados, respecto del bien objeto del contrato leasing financiero No.2023912643800, debidamente relacionado en el libelo de la demanda, cuyo contrato recae sobre el rodante de placas NCM-855, se ordene al demandado **FERTILIZANTE JR S.A.S. Y OMAR GIOVANNI ROMERO MALAGON**, a restituir a la parte demandante el rodante de placas **NCM855**.

GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DSE FINANCIAMIENTO S.A.S, dio en arrendamiento a la parte demandada el bien mueble objeto del contrato leasing financiero No.2023912643800, mediante contrato escrito por el lapso de 59 meses, con un canon de arrendamiento de \$1.749.418.00, respectivamente, pagos que incumplió la parte demandada, pues a la fecha adeuda la suma de \$9.361.000 por concepto de comparendos impuestos al vehículo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el día 03 de febrero de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada.

Del auto en cuestión se notificó a los demandados **FERTILIZANTE JR S.A.S. y OMAR GIOVANNI ROMERO MALAGON**, como reza artículos

289, 290, 291, 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término concedido por la ley no se pronunciaron acerca de los hechos de la demanda, ni mucho menos presentaron medio exceptivo alguno, razón por la cual se procede conforme lo dispone el artículo 384 del C.G. del P, dictando la correspondiente sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia de los bienes muebles dados en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato de arrendamiento allegado por falta del pago de comparendos impuestos al vehículo ya aludidas, en consecuencia, son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia de los contratos de arrendamiento respecto de los bienes muebles materia de restitución se hallan plenamente acreditadas con las pruebas aportadas por la parte actora.

Se acusa incumplimiento, por el no pago de los comparendos impuestos al vehículo arriba señalados, el extremo pasivo de la Litis, notificado conforme al artículo 291 y 292 del C. G. del P., y no propusieron medio exceptivo alguno, ni se pronunció al respecto de la demanda que aquí se adelanta, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción

a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 4 inciso segundo y numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero No.2023912643800, celebrado entre las partes en litigio, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien mueble objeto del contrato leasing financiero No.2023912643800, vehículo automotor de placas **NCM855**, en favor de la parte actora y en contra de la parte demandada.

Previo a la entrega del bien mueble, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva informar lugar en donde se encuentra el automotor.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, inclúyanse como agencias, en derecho la suma de \$1.800.000 M/Cte., por secretaria Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49ae87c5e9af7b0be5c06b1ac82274a84f08fcb24b4b42514fb5cd1acf7ddc**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00105 00

1. Revisado el plenario, agréguese a los autos memorial obrante a documento 44 del expediente digital, mediante el cual la parte actora allega fotografías de la valla impuesta en el inmueble. Pese a lo anterior, se establece que la demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Conforme a lo anterior se requiere nuevamente a la actora para que:
 - 1.1. Previo a tener en cuenta la valla instalada en el inmueble base del proceso, se requiere a la parte actora a fin de que indique si dicha valla tiene una dimensión no inferior a un metro cuadrado (artículo 375 del C. G. del P.).
2. Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por parte las comunicaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (documento 25 del C01 exp. digital), Superintendencia de Notariado y Registro (documento 46 del C01 exp. digital), Agencia Nacional de Tierras (documento 29 del C01 exp. digital), Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Unidad Especial Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, (documento 38 y 48 del C01 exp. digital).
3. Se ordena agregar al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (documento 40 exp. digital), mediante la cual indicó que la parte interesada no realizó el pago de los derechos registrales; así mismo, téngase la comunicación allegada posteriormente por la misma Oficina (documento 53 exp. digital), mediante la cual informa nota devolutiva indicando que “EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURMDICA (SIC) NO ES SUCEPTIBLE DE INSCRIPCION”. Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se procedió a la revisión del oficio librado N° 769 del 26 de abril de 2021, en el cual se observa que se si bien se indicó que lo decretado era la inscripción de la demanda, de conformidad con el auto 8 de marzo de 2021, corregido en providencia del 6 de mayo de 2021, erróneamente se indicó a la Oficina de Instrumentos Públicos que procediera a tomar “*nota del embargo que aquí se le informa y a enviar con destino a este Despacho el certificado de que trata el Art. 593 del Código General del Proceso.*”

En consecuencia, por secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos, y en concordancia con lo dispuesto en proveído adiado del 8 de marzo de 2021, corregido en providencia del 6 de mayo de 2021, indíquese que lo ordenado es el registro de la inscripción de la demanda de acuerdo con el artículo 592 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2832201fd421537de30350f623ca7f40f5b971eeab264c6fe129b638fc9ca7b4**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00176-00

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la secretaria de movilidad Distrital y el correspondiente certificado de tradición y libertad del rodante de placas DQR944, con el registro del embargo aquí decretado. En consecuencia, se ordena ponerlos en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

En virtud de lo anterior, para la continuación de la audiencia en donde se emitirá sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se fija el día **29 de marzo de 2022 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurren personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión, control de legalidad y se emitirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bc7bff556403a99e31cac27728c815e544781e250f940cbdada9e9f5bc44fe**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00542-00

Obre en autos, los documentos que reposan en el numeral 20 del expediente digital, donde se pretende la notificación física de la pasiva con resultado negativo.

Así mismo, frente a la solicitud de emplazamiento esta será denegada como quiera que no ha agotado todas las notificaciones a las direcciones físicas que aparecen en el acápite de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3fc47c96e6066f51e58e5f3ba9810dfabb4684056107130f2f7b1627bd0b9875**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 110014003040 2021- 0055100

1. Agréguese al plenario la solicitud militante a documento 17 del expediente digital, mediante la cual el apoderado de la parte actora depreca el emplazamiento del señor **FERNANDO DIAZ MOSQUERA**.

Previo a ordenar el emplazamiento deprecado, se ordena al actor se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación al demandado en la forma dispuesta en el artículo 291 al 293 del C.G del P., en la dirección física (En Bogotá D.C., Calle 133A No. 103C – 54 - dirección catastral- o Calle 133 A No. 104A – 24 Lote 13 y 14 Manzana 27 Piso 1 Edificio Multifamiliar Costa Azul) aportada en el escrito de demanda como domicilio del señor FERNANDO DIAZ MOSQUERA, de conformidad con lo ordenado en el auto de 3 de junio de 2021, mediante el cual se declaró la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA LEMUS (q.e.p.d.).

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar al asignatario en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto, quinto y sexto del proveído de 3 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b978d5aa91fe2281f784adde21d9f420b698eb69379d56889d8f2dcbdd18f9d9**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00567-00

- 1.** Obre en autos las documentales allegadas por el apoderado del extremo actor en fecha 18 de agosto de 2021¹, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Agréguese al plenario los documentos obrantes en los anexos 19 y 20 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. a la pasiva JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ AGUILERA con resultado positivo a la dirección física anunciada en el escrito de la demanda.
- 3.** En atención a la solicitud del apoderado judicial en escrito allegado el 19 octubre de 2021, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado a la dirección física conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexos 14 a 17 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b8885c2106d54ab791a681d88141fa15d2b064f1da3c8e92e67d3798cf14b6**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00597-00

De conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Art. 446 del C.G. del P., el Despacho no imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora¹, dado que el valor de los capitales no guardan correspondencia con el mandamiento de pago calendado 31 de mayo de 2021², en la medida que no se discriminó las cuotas en mora, el capital acelerado y los réditos moratorios.

Por lo anterior, la parte actora deberá presentarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexo 18 expediente digital.

² Anexo 05 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4215bc85a3e0b1f142228f9919d22831cd5970403cdda9ced4f4fbff60c76c**
Documento generado en 07/03/2022 01:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00686 00

Para los fines legales, téngase en cuenta que los demandados **GREEN EXPRESS SAS y RUTH MILENA MORALES SILVA**, se notificaron de las presentes diligencias conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes presentaron escrito de reposición contra el mandamiento de pago (excepciones previas)¹.

De lo anterior, en auto separado se resolverá el mencionado recurso tal y como obra en auto de la misma fecha.

Finalmente, téngase en cuenta que el abogado **CESAR DIMAS BARRETO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Secretaria controle el término concedido a los demandados para pagar o excepcionar, vencido dicho término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Por último, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares, además que la capacidad del internet del Juzgado es de capacidad mínima por lo cual abrir cualquier archivo es demorado.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexos 6 y 7 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc332fa1ae6adc776c6213009f922483f4ff4d3ab38f68836df19c4d56acc0c6**
Documento generado en 07/03/2022 01:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00686-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por presentar causal de excepción previa de *INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO* formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Como fundamento de la excepción previa de *“Indebida representación del demandante o del demandado”*, el recurrente preciso que, no existe poder especial, amplio y suficiente para demandar, o por lo menos tal no figura en el mensaje recibido por las accionadas, lo que hace que, por lo mismo, no exista endoso en procuración válido para que la sociedad accionante pueda demandar mediante el proceso de ejecución. Al respecto, se pretende demandar mediante la vía ejecutiva con base en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 376 del 20 de febrero de 2018, corrida en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín, el cual no tiene tal virtualidad, lo cual afecta directamente al título base de ejecución.

Refirió que, por más que exista tal poder general expedido por Bancolombia a favor de la sociedad Alianza SGP S.A.S., la falta de endoso directo del título valor base de ejecución a tal sociedad, impide que ella, a su vez, lo endose en procuración a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., por lo que, en consecuencia no existe facultad alguna para que válidamente esta última ejerza el derecho de acción, pues no se encuentra legitimada en la causa por activa para elevar ningún tipo de acción contra las acá ejecutadas, pues tal opción, solamente se encuentra en cabeza de Bancolombia S.A., la cual, no ha endosado debidamente en procuración el pagaré utilizado para dar inicio a la acción ejecutiva.

De cara a lo anterior, señaló el recurrente que, ante la ausencia de *“Titularidad del Título Valor en Cabeza de la Sociedad Ejecutante”*, no se debió haber proferido mandamiento de pago, pues no existe la facultad que permita al Dr. Casas Pineda actuar a favor de Bancolombia, se debe revocar el auto que libra orden de pago, pues no existe legitimación en la causa por activa, al no ser posible saber cuál es el real beneficiario del derecho incorporado en dicho título valor objeto de la ejecución, ni tampoco es posible conocer quién es el

legitimado para hacer exigible la obligación en él incorporado, cuando el título base de ejecución no se encuentra firmado ni en él se evidencia la identificación de quien es el exacto beneficiario.

De la excepción previa y del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del P.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme lo normado en el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P., es procedente el recurso de reposición cuando se configuren excepciones previas, estas a su vez constituyen en un instrumento que busca mejorar el procedimiento y evitar la configuración de los vicios procesales que llegaren a configurarse posibles causales de nulidad.

La parte demandada presentó a través del recurso de reposición como excepción previa "*Indebida representación del demandante o del demandado*", fundamentada en que no existe poder especial, amplio y suficiente para demandar, como tampoco existe endoso en procuración válido para que la sociedad demandante pueda iniciar la acción ejecutiva, enmarcándose en la señalada en el numeral 4° del Art. 100 del C.G del P.

La excepción previa de "*Indebida representación del demandante o del demandado*" se configura en los siguientes casos: (a) cuando se relaciona en la demanda como representante de la parte pasiva a una persona que no lo sea; (b) cuando la parte demandante o demandada pese de no actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal¹; y (c) cuando los extremos en la *Litis* son asistidos por un abogado que carece, total o parcialmente de un poder para actuar en su nombre.

Así las cosas, dentro del presente trámite ejecutivo no se advierte la configuración de la excepción previa formulada por la parte demandada, en la medida que en el expediente se allegó en debida forma el poder especial para endosar a favor de Alianza SGP S.A.S, y a su vez el endoso en "*procuración*" valido en favor de CASAS Y MACHADO ABOGADOS SAS, para que este último iniciará la presente acción ejecutiva en nombre de la entidad financiera Bancolombia.

Al respecto, obra en el expediente la Escritura Pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Circulo de Medellín, en la cual el Dr. Mauricio Botero Wolff, quien según certificado de la

¹ H. Corte Suprema de Justicia; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; SC280 -2018; Rad. 11001-31-10-007-2010-00947-01; 20 de febrero de 2018.

Superintendencia Financiera² ostenta el cargo de representante legal de la entidad financiera Bancolombia, confirió “*PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE*” a ALIANZA SGP S.A.S. Nit. 900.948.121-7 para “*realizar las acciones de endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico*” consignándose textualmente en el numeral 1° lo siguiente: “*Alianza SGP S.A.S. queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de su propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deben ser presentados al cobro judicial y extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el Artículo 658 del Código de Comercio*”, facultando válidamente a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. para endosar para el cobro judicial el título valor base de la presente ejecución en nombre de la entidad financiera Bancolombia.

A su turno, en la documental obrante a folio 9 del anexo 03 del expediente digital, la sociedad Alianza SGP S.A.S., en razón al poder especial para endosar los títulos valores conferida en la Escritura Pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Circulo de Medellín, endosó en procuración el pagaré No. 3040097081 en favor de la sociedad CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S. identificado con Nit. 901.108.836-4, para presentar el proceso ejecutivo en favor de Bancolombia y en contra de Green Express S.A.S. y Ruth Milena Morales Silva.

Puestas, así las cosas, al presentarse el proceso ejecutivo por el endoso en procuración dado por la sociedad Alianza SPG S.A.S., de acuerdo al poder especial otorgado por la entidad financiera Bancolombia mediante Escritura Pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Circulo de Medellín, a favor de la sociedad CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S., tal situación la habilita para ejercer el derecho de acción en favor del demandante Bancolombia y en contra de las ejecutadas Green Express S.A.S. y Ruth Milena Morales Silva.

Por tales razones, esta judicatura concluye que no se encuentra fundada la excepción previa de “*indebida representación de la parte demandante*”.

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos atrás expuestos, por sustracción de materia, se considera innecesario emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago por la “*ausencia de titularidad del título valor en cabeza de la sociedad ejecutante por no existir facultad que permita a*

² Fl. 17, Anexo 03 Expediente Digital.

la sociedad CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S., actuar en favor de Bancolombia”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda04234be13ed3d6a26bd1c2e427b2d1556bf1f77baddd6227a9774e8aa107c**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0090600

En demanda que corre a numeral 03 su proponente **ITAU CORPBANCA COOMBIA S.A**, solicitó se librara orden de pago en contra de **SANDRA YANET CUERVO OCHOA**, por las sumas de dineros representadas en el título base de ejecución \$82.635.000, más los intereses moratorios.

De los título-valores base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

los deudores fueron notificados mediante aviso en la forma señalada en Decreto 806 de 2020 (numeral 10), sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$3.305.400**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago (numeral 5, expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.305.400**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69735b290b564e2f0ba731df52c8c748e58dd98e60caced29cac718ed52d4002**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 11001400304020210098000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por PEDRO EMILIO BELTRÁN ROMERO en contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

II. ANTECEDENTES

1. El señor PEDRO EMILIO BELTRÁN ROMERO, actuando a través de apoderada judicial, demandó por el trámite del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor al BANCO DE BOGOTÁ S.A., con el fin de obtener sentencia en donde se declare lo siguiente:

1.1 Se ordene al demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de su representante legal ALEJANDRO FIGUEROA o quien haga sus veces, efectúe la cancelación del CDT N° 011839370 expedido con fecha 25 de marzo de 2021, con vencimiento el 25 de junio de 2021, por el valor nominal de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$176.000.000), a nombre del señor PEDRO EMILIO BELTRÁN ROMERO.

1.2. Se ordene al BANCO DE BOGOTÁ S.A. la reposición, mediante la expedición de un título valor de igual valor y características del título cancelado.

2. La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian a continuación:

2.1 El 25 de marzo de 2021, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. expidió el Certificado de Depósito a Término N° 011839370 por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$176.000.000), a favor del señor PEDRO EMILIO BELTRÁN ROMERO, en el cual se estipuló si fecha de vencimiento para el día 25 de junio de 2021.

2.2 El día 5 de abril de 2021 al demandante le fue hurtada una caja fuerte que contenía dinero en efectivo y el título valor CDT N° 011839370, de propiedad de PEDRO EMILIO BELTRÁN ROMERO.

2.3 El día 6 de abril de 2021 el señor Pedro Emilio Beltrán presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos referidos en el anterior numeral.

2.4 El día 15 de abril de 2021 el señor Pedro Emilio efectuó la publicación a que hace referencia el inciso segundo del artículo 398 del C.G.P., en el periódico El Espectador.

2.5 El 20 de abril de 2021 el demandante dio el aviso de la pérdida del Certificado de Depósito a Término al Banco de Bogotá S.A. y en la misma fecha la entidad bancaria canceló (bloqueó) el título valor CDT.

2.6 Dado que no se presentó oposición de terceras personas, pese a los requerimientos presentados por el demandante los días 9 de julio, 9 y 19 de agosto de 2021, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. no tramitó la reposición del CDT.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 28 de octubre de 2021 (documento 20 del C01 exp. digital), la cual se notificó en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. al Banco de Bogotá S.A., quien dentro del dentro del término del traslado presentó contestación a la demanda sin oposición a través de excepciones de fondo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que: i) se dio cumplimiento en legal forma a la orden de publicar el extracto de la demanda conforme a lo dispuesto por el inciso 7° del art. 398 del C. G. del P. (fl. 17); ii) no hubo oposición y esta sede judicial tampoco encontró necesaria la práctica de pruebas de oficio; y iii) conforme a los arts. 398 inc. 8 y 120 inc. 3 de la Ley 1564 de 2012, en casos como el presente se puede decidir de fondo en forma inmediata sin haber lugar a mayores trámites, concluye esta sede judicial que es la oportunidad para proferir sentencia.

IV. CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales para dictar sentencia,

pues la competencia radicada en este Despacho Judicial; la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas; y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento Procesal Civil; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación e impida dirimir la instancia.

La acción promovida es la reglada en los arts. 802 a 821 del Código de Comercio subrogados en el art. 398 de la Ley 1564 de 2012, cuya finalidad jurídica estriba en la cancelación de un título valor cuando este ha sido hurtado, extraviado, deteriorado, o destruido de una manera involuntaria por parte de su dueño; y llegado el caso la reposición física del título perdido o estropeado.

Para la prosperidad de este tipo de demandas ha expresado el Tribunal Superior de Bogotá que se requiere probar: i) la existencia del título valor a cancelar y ii) la desaparición o destrozo del papel cambiario.

Dicho esto, se observa dentro del plenario que, respecto del CDT aludido en la demanda, la parte actora aportó como prueba un certificado de existencia del título valor N° 011839370 (folio 3 del documento 06 del exp. digital), expedido el día 20 de abril de 2021 por parte del Banco de Bogotá, así mismo, en el escrito de contestación de la demanda la entidad bancaria demandada no solo ratificó la existencia, monto y fecha de exigibilidad del CDT sino que además puso de presente que el mismo no ha sido cobrado. En razón a lo anterior, se encuentra acreditado el primer presupuesto de existencia del título valor objeto del proceso.

Continuando el análisis pertinente, se tiene que a folio 4 del documento 06 del exp. digital, reposa una denuncia por pérdida de documentos y/o elementos presentada por Rosalba Acosta Cárdenas, así mismo, con el escrito de demanda la parte actora aportó constancia de pérdida de documentos expedida por la Policía Nacional, respecto del título valor N° 011839370 objeto del proceso, documento que cabe resaltar, no fue desconocido, ni tachado de falso por parte del extremo pasivo. Además de lo dicho se observa que el hecho de la pérdida del CDT No. 011839370 se informó al Banco de Bogotá el 20 de abril de 2021, de acuerdo con el comprobante allegado a folio 1-2 del documento 06 del exp. digital. En consonancia con lo expuesto, se tiene por cierta la desaparición del título valor. Conforme lo anterior, es posible concluir que fue demostrado el segundo requisito para la prosperidad de la presente acción.

Corolario de lo aquí expuesto es que en este asunto se encuentran reunidos los supuestos fácticos y probatorios necesarios para la prosperidad de la acción, en tanto se probó la existencia y pérdida del título descrito en la demanda, no hubo oposición por parte del demandado, y tampoco se encontró la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En ese orden de ideas, se impone la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda, esto es ordenar la cancelación del CDT No. 011839370 por el valor de \$176.000.000 otorgado por el demandado Banco de Bogotá S.A. al demandante Pedro Emilio Beltrán Romero, obligación que debía cancelarse el 25 de junio de 2021 al titular Pedro Emilio Beltrán Romero, dado que el CDT referido se extravió, y en consecuencia habrá de ordenarse al signatario de dicho título para que suscriba uno nuevo en la misma forma y términos del que aquí se ordena cancelar.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la cancelación del CDT No. 011839370, expedido por el Banco de Bogotá S.A. con fecha 25 de marzo de 2021, a favor de PEDRO EMILIO BELTRÁN ROMERO C.C. 17.184.485, por un valor de \$176.000.000, el cual se debía cancelar el 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a Banco de Bogotá S.A., REPONER el CDT anteriormente identificado y cancelado, a favor de PEDRO EMILIO BELTRÁN ROMERO, por otro de las mismas características indicadas en el numeral anterior. Para tal efecto se concede al demandado, un término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Si dentro del término indicado el demandado no suscribe el título valor, el Juez lo suscribirá en su nombre, en formulario que presente la parte actora.

CUARTO: A costa de quién las solicite por Secretaría expídanse las copias auténticas del presente fallo. La primera de ellas y con la constancia de serlo para la parte demandante a fin de que pueda legitimarse en el ejercicio de sus derechos.

QUINTO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a360580914624de453f48720cb52cabe7e56ab3d050db2be281bacaad553fcb**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0987-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado actor en contra del numeral 5° del auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual negó las medidas cautelares deprecadas por improcedentes a la luz del Art. 590 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente preciso que, el Art. 590 del C.G. del P. regula las medidas cautelares en los procesos declarativos, las cuales se pueden solicitar desde la presentación de la demanda. Adujo que, en la demanda no se pide la inscripción de bienes sujetos a registro, tampoco la inscripción de bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, solo se solicitó como medida especial el embargo de la razón social y el embargo de cuentas de ahorro y corrientes en las entidades financieras.

Precisó que, conforme el literal c) de la citada norma, el juez puede decretar cualesquiera otras medidas cautelares siempre que la encuentre razonable con el propósito de la protección de los derechos objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión, razones suficientes para decretar las medidas.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

El inciso 3° del artículo 590 del C.G. del P., señala que *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: ...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer*

cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”. (Cursiva fuera de texto).

De la normatividad atrás referida, las medidas cautelares innominadas son aquellas que no se encuentran determinadas en el Código General del Proceso, pero que son necesarias para proteger el derecho objeto del litigio, a fin de impedir o evitar las posibles consecuencias que se causen con ocasión al trámite procesal y asegurar la efectividad de las pretensiones. Ahora, en relación a los criterios necesarios para el decreto de las referidas medidas cautelares, se debe verificar: (a) legitimación o interés de las partes; (b) existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; (c) la necesidad; (d) efectividad; y (e) la proporcionalidad de la medida.

De cara a lo expuesto, en el escrito de la demanda, subsanación y aún en el recurso de reposición, a pesar que se refiere el “*embargo de la razón social de la sociedad GLOBAL GROUP S.A.S., y su registro en la Cámara de Comercio de Bogotá y el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada*” no se indicó o se expuso los criterios de: (a) *necesidad*, en cuanto a la justificación de que la situación actual del demandado se tornaría gravosa por el curso normal del proceso; (b) *efectividad*, si las cautelares solicitadas sirven para garantizar el cumplimiento de las pretensiones y no sea un acto ilusorio; y (c) *proporcionalidad*, en cuanto si su finalidad es la protección de los derechos del demandante y las medidas cautelares no son gravosas para el demandado.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que el numeral 5° del auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2021¹ se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Anexo 19 expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: : No reponer el numeral 5° auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2021², por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

² Anexo 19 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51027f56f98803e3fa22a07fe60b2319dfe94aeae37db2154331a6484e27226b**
Documento generado en 07/03/2022 01:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01295-00

En atención a la solicitud obrante en el anexo 7 del expediente digital, se corrige la fecha de la providencia que admitió la demanda, indicando que la calenda de emisión es el 7 de diciembre de 2021, estado del 9 de diciembre de 2021, y no como quedó allí consignado.

Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **a5c958846b5d4ee6cf5af3472006993cb441b60a29e33fc7eab62744c0d5ee23**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2017-00661-00

Se ordena reincorporar el expediente a este estrado judicial en virtud a la terminación anormal del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante señor LUIS ANGEL FARFAN TRIANA, según decisión del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C. en audiencia del 19 de julio de 2021.

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito. Secretaria proceda con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f61e98c1585b79113b100a6589f911abe6bbc146bc8c9fc26f8ea7548a0ada1**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2018 – 00507

Ante la petición de la demandada **ANA RAQUEL MARTINEZ LOPEZ**, para que se le conceda amparo de pobreza (folio 50 del expediente digital), a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para las personas carentes de recursos pueda acudir a impetrar justicia o ejercitar su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia (artículo 229 de la Carta Magna), para de esta forma garantizar el derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (Ley 16 de 1972 artículos 8 y 25 Convención Americana de los Derechos Humanos) que hacen parte integrante de nuestra carta magna conforme lo dispone el artículo 93 de la Constitución Política y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-054 de 2016**.

Por lo anterior y presumiendo el Despacho la buena fe frente a lo manifestado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional y como quiera que en el presente asunto se dan los supuestos de los Art. 151, 152, 153 Y 154 del C. de G. P., así mismo, se ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se notifique el abogado en amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandada señora ANA RAQUEL MARTINEZ LOPEZ.

TERCERO: Para tal fin se nombrará como abogado en amparo de pobreza a favor de la demandada **ANA RAQUEL MARTINEZ LOPEZ** al **abogado LUIS JOSE ROMERO USTARIZ, con C.C.No. 77.016.044 T.P.No.104153**, quien puede ser notificado en la dirección electrónica **LUCHOROMERO_15@HOTMAIL.COM**, proceda secretaria de conformidad.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 154 del C. G. del P., la amparada en pobreza gozará de los beneficios de éste, desde la presentación de la solicitud.

QUINTO: Ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se notifique el abogado en amparo de pobreza.

SEXTO: Efectuado lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495df79d01d595b4597b71c45cf8c7e7b8c33d2f64f8785fae03b2548a5a73c2**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2018- 0097100

Agréguense los documentos allegados por la parte actora (numeral 08 del expediente digital), donde acredita el pago de honorario de la liquidadora. Lo anterior para los fines pertinentes.

De otro lado, se requiere a la liquidadora señora **ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ**, para que en forma inmediata proceda conforme lo ordenado en autos de fechas 29 de enero de 2020 y 27 de noviembre de 2020, so pena de ser relevada del cargo.

Se ordena agregar el expediente el proceso con radicado 2017-570 de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra MARIA VICTORIA ROMAN RUBIO y EDGAR SADY SILVA PEREZ, remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Numeral 10 del expediente digital). Lo anterior, para los efectos del inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de43dbce6d850b9261fbee378fef9941a09be4aab61639fc46ea4e40b4098c**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 2019-00748

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 8 de abril de 2022 a las 10:30 A.M. de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los numerales 4 al 74 del numeral 1 del expediente digital.

b. TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración de los señores **LESMER GUZMÁN MUÑOZ** y **THALIA ANDREA PUENTES BONZA, JAIRO ANDRES MORALES BENITEZ, JHON MUNEVAR TORRES** y **HECTOR CARREÑO** para lo cual debe la parte demandante deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del

artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

- c. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración del Representante Legal y quien haga sus veces de los demandados ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y WILLAR HASMED GUAYARA CABRERA.
- d. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** La documental relacionada con la póliza de responsabilidad civil contractual del vehículo de placas WEW-266 para el año 2017 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., fue allegada por la referida aseguradora en la contestación de la demanda, la cual obra a folios 154 a 164 del Anexo 01 expediente digital.
- e. **OFICIOS:** Oficiese a la Fiscalía 45 Seccional de Bogotá, para que proceda remitir copia digital de las diligencias relacionadas con la noticia criminal No. 110016000017201711802 en contra del señor Willar Hasmed Guayara Cabrera, conductor del vehículo de placas WEW-266 con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 24 de julio de 2017.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR WILLAR HASMED GUAYARA CABRERA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación militante a folios 164 a 170 del numeral 1 del expediente digital.
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar interrogatorio de parte que debe absolver la demandante OLGA LUCIA BONZA GONZÁLEZ, la cual se realizará el día y hora señalado en esta audiencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.
- c. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores **LESMER GUZMÁN MUÑOZ, JONATHAN NUÑEZ,** y **HÉCTOR RUBIO,** para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

- d. OFICIOS:** Oficiese a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que proceda informar si la señora Olga Lucia Bonza González se encontraba afiliada en alguna EPS en calidad de cotizante para la fecha del accidente 24 de julio de 2017.

Oficiese a la EPS Sanitas para que informe si para la fecha del accidente 24 de julio de 2017, la señora Olga Lucia Bonza González se encontraba afiliada a dicha EPS, y en caso positivo, informar el salario base de cotización de la fecha del accidente.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (en calidad de demandado y llamado en garantía):

Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación vistos a folios 125-137 y folios 192 a 203 del numeral 1 del expediente digital. 52 a 66 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- b. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar interrogatorio de parte que debe absolver la demandante OLGA LUCIA BONZA GONZÁLEZ, la cual se realizará el día y hora señalado en esta audiencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En cuanto al interrogatorio al señor WILLAR HASMED GUAYARA CABRERA, se rechaza por improcedente ya que dicha prueba solo se deprecia a la contraparte.

- c. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** se ordena a la demandante, para que proceda exhibir en audiencia, los aportes parafiscales realizados con ocasión a los contratos celebrados con los señores Héctor Carreño y Jhon Munevar Torres.
- d. TESTIMONIAL:** Téngase en cuenta que las solicitadas ya fueron decretadas en literal c) del numeral 2° del presente proveído.
- e. OFICIOS:** Téngase en cuenta que la solicitada ya fue decretadas en literal d) del numeral 2° del presente proveído, pero adiciónese, en el sentido de OFICIAR a la EPS Sanitas para que informe si realizó pago de algún tipo de incapacidad a la señora Olga Lucia Bonza González para el mes de julio y agosto de 2017.

Oficiese a la Compañía de Seguros del Estado S.A. con el propósito que certifique si ha realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2017, en el cual resultó lesionada la señora Olga

Lucia Bonza González C.C. 46.671.034 en virtud del SOAT AT132935335592 que ampara el vehículo de placas WEW-266.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ORGANIZACIÓN SUMA S.A.:

Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran en el proceso.
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar interrogatorio de parte que debe absolver la demandante OLGA LUCIA BONZA GONZÁLEZ, la cual se realizará el día y hora señalado en esta audiencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.
- c. **TESTIMONIAL:** Téngase en cuenta que las solicitadas ya fueron decretadas en literal b) del numeral 1° del presente proveído. Se deniega la prueba testimonial del señor WILLAR HASMED GUAYARA CABRERA, la cual resulta improcedente ya que es demandado en este proceso y su actuación en materia probatoria es través de interrogatorio de parte.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b53e9dc1748aa0b2f16caffd0910a677d6f540c3cca0c9502dc72dbcb5de3fb**
Documento generado en 07/03/2022 01:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01020-00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem Wilson García Jaramillo, designado en el presente asunto, no tomó posesión del cargo, es del caso relevarlo. Por lo anterior, se designa como Curadora *Ad Litem* del demandado KEVIN GUERRERO RODRÍGUEZ a la Dra. **RUDDY LICETH CUBILLOS CASTRO**, quien puede ser notificada en la **CALLE 9 No. 79-88**, Cel. 3223986085-3124564672, Email LIZCUBILLOS@HOTMAIL.COM.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otro lado, se ordena compulsar copia ante la comisión seccional de disciplina de Bogotá en contra del abogado Wilson García Jaramillo, con C.C.No.11.311.468 y T.P.No.103.821, conforme lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247857a8c84895cfe4df2a69486396f7d9e3b115932c6df16d3bffc15e6675ba**
Documento generado en 07/03/2022 01:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00684-00

1. Agréguese a los autos la proyección de adjudicación allegado por la liquidadora **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**¹, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia de adjudicación (Art. 568 del C.G. del P.).

2. Se fija el día **4 de abril de 2022 a las 11:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P.

3. Se le reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** quien obra como apoderado del **BANCO FINANDINA**.

4. Estando el expediente al Despacho, se observa que por un acto involuntario de digitalización se saltó la numeración digital del 93 al 100, en consecuencia, proceda secretaria a su corrección.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

¹ Anexo 117 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c92b7243f3e34f5f3be43d16ae09cefaeac4c116b8268ce915c13f9677d895**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Ref.
2022-00266**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas GZZ-213.

SEGUNDO: Anexará prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor *Héctor Gustavo Sánchez Bernal* a la dirección electrónica anunciada en el formulario ejecución, esto es, hectorbernaleqy932@gmail.com. Lo anterior, dado que a pesar que allegó una certificación expedida por “Certimail”¹ donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del deudor garante.

TERCERO: Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos a los deudores garantes por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 37, Anexo 02 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16419eaddbfe9a50a9a75f103bbe7784c5acdc67c69a2ad428bf7d9adc3e5873**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00267-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y demandada con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique en qué fecha fueron radicadas cada una las facturas base del proceso y quien las recibió en la entidad hoy demandada.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c944d9a180bebf89704566bf67371e7e0eb53aa520ec42cd12ca71a10264bd6**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022 – 00265

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **VICTOR MANUEL GAMEZ LEON** por las siguientes sumas dinerarias:

a-) **20744002266-20756117862, el cual contiene la obligación número 20744002266.**

1. \$5.931.159 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° **20744002266**, contenida en el pagaré **20744002266-20756117862**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 7 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

b-) **20744002266-20756117862, el cual contiene la obligación número 20756117862.**

1. \$60.173.917 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° **20756117862**, contenida en el pagaré **20744002266-20756117862**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 7 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$6.594.265 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados sobre la N° **20756117862**. contenida en el pagaré **20744002266-20756117862**.

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN** actúa apoderada judicial del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee3670cbb561a9a401fbccab3953241728defebfef80414d44510bf704162**

Documento generado en 07/03/2022 01:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>